

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece [13] de enero de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer el presente demanda Verbal Sumario de Resolución de Contrato, instaurada por **ANDREA CATALINA LINARES LÓPEZ y MAURICIO ANDRES CAMACHO FERNÁNDEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **MAS CONSTRUCCIONES S.A.S., EMERSON LEMOS VELASCO, DIEGO MAURICIO MOLINA ZAMBRANO y SARA INES BEDOYA GARCÍA**.

Efectuada la revisión previa de rigor se observa que adolece de los siguientes defectos:

- No hay claridad en las pretensiones, dado que no son congruentes con los valores que se establecen en los hechos.
- Se presenta la demanda contra los señores EMERSON LEMOS VELASCO, DIEGO MAURICIO MOLINA ZAMBRANO y SARA INES BEDOYA GARCÍA, sin que el contrato aportado hubiese sido suscrito por éstos a nombre propio, como tampoco obra documento en el que se comprometieran en dicha calidad.
- No se aportó la constancia de que al momento de presentar la demanda remitió de manera simultánea copia de la misma y sus anexos, al demandado, tal como lo establece el Decreto 806 del 2020.
- No se estableció el daño emergente y el lucro cesante.
- No se estableció el juramento estimatorio conforme lo establece el art.206 del C.G.P.
- Se solicita el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.378-177677, sin embargo, revisado el certificado de

tradición de éste, se constató que **MAS CONSTRUCCIONES S.A.S.**, no es el actual propietario.

- No se estableció la cuantía conforme lo establece el art.26 del C.G.P.
- No informa como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, para efectos de notificación, y no adjunta las pruebas correspondientes, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, con fundamento en el artículo 90 del C. General del Proceso,

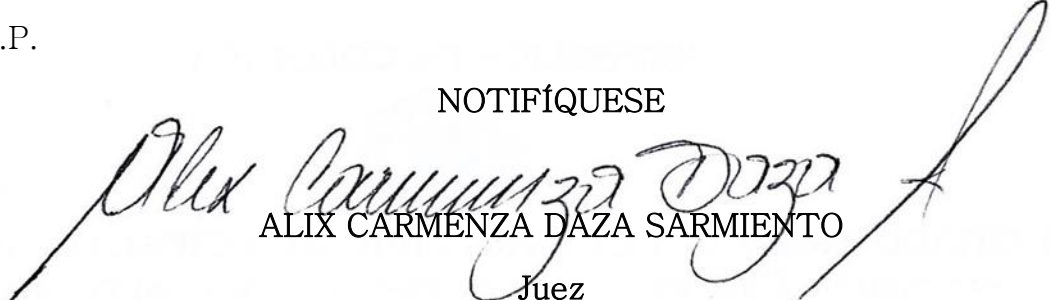
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal Sumario de Resolución de Contrato, conforme a lo anterior expuesto.

SEGUNDO: Se le conceden cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla.

TERCERO: Reconocer personería como apoderada judicial de los demandantes, a la abogada SONIA PATRICIA VALLEJO CASTILLO en su calidad de principal y a la abogada GLORIA VIVIANA ORTIZ, como suplente, para actuar en las presentes diligencias conforme al poder conferido, precisándole que en ningún caso podrán actuar de manera simultánea, conforme lo establece el art.75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 002 fijado hoy 14-01-2021
En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario